



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA en representación de los intereses del menor SEBASTIÁN ABIB TROYA TOLOZA hijo de ADIELA ESTHER TROYA TOLOZA.
DEMANDADO: RODOLFO QUINTERO MORALES.
RADICACIÓN: 200013110003-2019-00220-00.

Presenta el demandado objeción al dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y solicita la práctica de una nueva prueba de ADN a sus costas en el Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY – INSTITUTO DE GENÉTICA a través de su laboratorio asociado en la ciudad de Valledupar LABORATORIO CLÍNICO CRISTIAN GRAM.

El inciso 2 artículo 386-2 C. G. del P. en concordancia con el párrafo del artículo 229 *ibídem*, dispone que dentro del término de traslado de la prueba científica se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, **si se pretende nuevo dictamen la solicitud deberá precisar los errores que estima presentes en el primer dictamen.** (Se destaca).

En ese orden de ideas, preciso es señalar, que los reparos al dictamen científico ordenado en los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad no está contemplada la objeción, toda vez que según las normas citadas en precedencia, deben presentarse como aclaración, complementación o la solicitud de práctica de un nuevo dictamen.

Preciso es reiterar que la solicitud debe ser “debidamente motivada” y lo que plantea el demandado no es motivación sino suposiciones sin fundamento alguno, no precisa por qué puede alterarse el resultado al no haber utilizado alcohol, lo tardío de la prueba (después de 14 años), no desvirtúa su resultado, además menester es advertir que la práctica de exámenes anteriores en sujetos distintos no deslegitima el resultado porque precisamente en eso radica la prueba, en establecer cuál fue el sujeto que produjo la concepción y no se llega a esa conclusión porque fue el 3º, 4º o 5º sino por el estudio del ADN inalterable. Un examen practicado en forma científica no puede desvirtuarse con conjeturas y en el presente asunto, el demandado no prueba

que sea cierto lo afirmado, y aunque lo fuera, que efectivamente ello hubiere alterado el resultado.

De otro lado, advierte el despacho que el demandado actúa mediante dos (2) apoderadas judiciales, suscribiendo ambas los memoriales presentados, acción prohibida por el inciso 4 artículo 75 C. G. del P., que dispone “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...*”, si bien, el poderdante puede conferir poder a un abogado para actuar como apoderado principal y otro como sustituto, no es lo es menos que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

En mérito de lo expuesto, se ORDENA:

PRIMERO: NEGAR la práctica de una nueva prueba de genética de ADN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las doctoras JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR y BRENDA PAOLA GÁMEZ MEDINA, quienes no presentan sanciones disciplinarias vigentes, como apoderadas judiciales, en su orden principal y sustituta, del señor RODOLFO RICARDO QUINTERO MORALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a las prenombradas profesionales del derecho que en lo sucesivo se abstengan de actuar simultáneamente en procesos judiciales.

Notifíquese y cúmplase
A.A.C.

Firmado Por:

**Roberto Arevalo Carrascal
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c25633036dce2b492beb96c9ed8b6b4576514bee67aad3770fea87408c10e
6f4**

Documento generado en 11/07/2020 05:50:56 PM